



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que el anterior documento fue presentado el día 10/10/2022. Pasa a despacho del señor juez para que provea.

Armenia, Quindío; 12 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ANA DELIA GARCÍA DE VÁSQUEZ
DEMANDADO	: CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2020-00031-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el pasado 10 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso conforme a lo establecido por el Artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada mediante auto del 05 de octubre de 2022, y allegando para tal efecto liquidación adicional a 07 de octubre de 2022, con el comprobante de consignación realizada en la misma fecha por la suma de \$11.061.241,00.

Ahora bien, considera este Despacho que en atención a que el proceso ejecutivo es un juicio *sui generis*, pues con la sentencia este no termina, sino con el cumplimiento efectivo de la obligación adquirida por el deudor, en el presente caso se trata de una obligación de pagar una suma liquida de dinero, así pues, una vez el deudor cancele a su acreedor la obligación, con los intereses pactados o causados, habría lugar a declarar terminada la actuación judicial, en caso contrario el proceso continua y su acreedor está plenamente facultado para exigir de manera coercitiva su pago a través del embargo, secuestro y posterior remate de sus bienes.

De otra parte nuestro Código Civil, en su artículo 1625 tiene previstas diez formas de extinguir las obligaciones encontrándose en primer lugar la solución o pago efectivo, igualmente por otros medios como la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, por la pérdida de la cosa que se debe, por la declaración de nulidad o por la rescisión, por el evento de la condición resolutoria tácita y por la prescripción.

Así mismo, para que el pago pueda ser considerado como válido se requiere que concurren los siguientes requisitos:

- Que sea efectuado por el deudor o a su nombre;
- Que se haga al acreedor o a un representante suyo;
- Que exista la obligación que se pagó y que la prestación pagada sea la convenida;



- Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó;
- Que en el caso de deudas pecuniarias, se haga el pago en la especie convenida;
- Que no sea considerado por la ley como inválido (artículo 1636 C.C.)

Corolario de lo anterior, estamos frente a la causal de mayor ocurrencia e ideal para la terminación de esta clase de procesos, y concurren los presupuestos exigidos por la norma sustantiva civil para tener como válido el pago, por cuanto la parte ejecutada, presentó a través de apoderado judicial ante esta Judicatura un escrito solicitando la terminación del proceso, pues se realizó pago total de la obligación.

Revisada la liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte demandada se advierte que la misma se encuentra ajustada, por lo que con el depósito judicial N°454010000608561 consignado a órdenes del presente proceso el 07/10/2022 por valor de \$11.061.241,00, se cubre el total de la obligación, incluidos los intereses de mora y costas aprobadas por el despacho, en virtud de lo cual es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia de ello se deberá dar por terminado el presente proceso, levantar medidas y ordenar la entrega del depósito judicial a favor de la parte demandante.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, promovido a través de apoderado judicial por ANA DELIA GARCÍA DE VÁSQUEZ, por las razones atrás expuestas.
2. ORDENAR la expedición y entrega del depósito judicial N° 454010000608561 constituido el 07/10/2022 por valor de \$11.061.241,00, en favor de la parte demandante.
3. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado 30/01/2020, relacionada con el embargo posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-134608, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el cual se encuentra a nombre de CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ BENÍTEZ (C.C.39.522.915), comunicada con el oficio N°125 del 05 de febrero de 2020, el cual queda sin vigencia alguna.

Notifíquesele la secuestre, de JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, que han cesado sus funciones como tal y que debe hacer entrega del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 280-134608, de propiedad de la demandada CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ BENÍTEZ. Además que deberá rendir informe definitivo de su gestión comprobada, dentro de los diez (10) días siguientes en que reciba notificación del presente auto.

POR INTERMEDIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA QUINDÍO, líbrese y remítase los oficios respectivos.



4. NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 14 de octubre de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74106483f5a21192dcf24724803b4cdeea69a797fb0306548b1c77c5b896c8c4**

Documento generado en 13/10/2022 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>